



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Ordinario N° 2011-00461-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el medio de rebatimiento entablado por la parte reclamante, a través de su gestor adjetivo, frente al interlocutorio adiado a 1º de febrero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

A través de proveído adiado a 6 de diciembre de 2019, la Judicatura aprobó la liquidación del débito allegada por el extremo incoante, pero con las observaciones allí planteadas. Así, se indicó que en el cómputo adosado se incluyeron las costas rituales, a pesar de que dicha suma, en lo absoluto podía ser objeto de cálculo y posterior cobro de intereses. De ese modo, se extrajo el señalado componente, indicándose que el capital quedaba establecido, como tal, en el valor de \$379.824, mientras que los intereses moratorios ascendían a \$149.484,49.

Posteriormente, el reclamante adosó la actualización, en lo atinente a la contabilización de la deuda, pero estableciendo como valor de esa obligación el equivalente a \$526.151,58; motivo por el que la Agencia Judicial, mediante la providencia que hoy es materia de censura, modificó esa operación, ateniéndose a la cantidad especificada en el anunciado proveído de 6 de diciembre de 2019.

En seguida, frente a dicha determinación, el postulante entabló la herramienta de disenso que nos concita y en subsidio la alzada, aduciendo que el verdadero monto al que ascendía el capital cobrado, era el definido en la nueva liquidación aportada. Así, explicó que, inicialmente, ese componente era de \$2.676.724, agregándose los réditos de retardo causados entre el 1º de diciembre de 2018 y el 25 de octubre de 2019 (\$146.327,58). Luego anotó que debía deducirse el abono gestado en su momento, equivalente a \$2.296.900, lo que finalmente arrojaba la cifra de \$526,151,58, efectivamente utilizada para desarrollar el respectivo estado contable.

Por último, la contraparte optó por guardar silencio durante el traslado surtido frente a la denotada reposición.



III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que la réplica impetrada es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 1º de febrero del actual año, por el ejecutante, siendo que a través de esa resolución se modificó el presentado cómputo del crédito, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación; escenario en el que, delantamente, debe explicarse que la fase ritual concerniente al cálculo de la deuda apuntará exclusivamente a fijar la cuantía de los valores a saldarse, con apoyo en lo determinado en el mandamiento de pago, el auto o la sentencia que dispuso proseguir con la ejecución y los cálculos antecedentes, que hubieran sido avalados, como quiera que la aducida operación se anticipa desde que comienza el trayecto coactivo y se aquilata en su transcurso, estableciéndose su historial financiero, en el marco de las fronteras fijadas por las providencias dictadas en antecedencia, en relación con el monto y alcances de la obligación perseguida.

Puestas en ese orden las cosas, ha de advertirse que, para el evento particular, mediante la providencia de 6 de diciembre de 2019, se definieron los contornos del pasivo, siendo liquidado hasta ese momento, lo que llevaría a pregonar que dicha resolución ha de usarse como báculo para desplegar las operaciones subsiguientes. Sin embargo, se avista que le asiste razón al inconforme, al pregonar que las sumas allí determinadas no se compadecen con el historial real del pasivo en ciernes.

En dicho campo, ha de memorarse que, según el mandato de solución forzada (auto fechado a 22 de febrero de 2019), el crédito ascendía al monto de



\$5.256.210, sobre el cual debían calcularse los réditos moratorios desde el 1º de diciembre de 2018. Seguidamente, a través de la resolución que ordenó proseguir con la coerción, se puntualizó que el débito quedaba reducido a \$2.676.724, en orden al pago desplegado por una de las integrantes del opuesto demandado. Ahora, frente a ese último valor, el implorante contabilizó los anunciados intereses de retardo por un total de \$146.327,58, hasta el 25 de octubre de 2019.

Por otro lado, en esa data, se obtuvo, por parte de la respectiva aseguradora, el cubrimiento del compromiso por \$2.296.900, el que tenía que imputarse inicialmente a los referenciados rubros moratorios y luego a capital, lo que implicó que esos guarismos iniciales fueran saldados íntegramente, debiéndose aplicar el valor restante a la deuda, de donde se obtiene que el referenciado capital se contrae a \$526.151,58, tal como lo pregonó el postulante.

En fin, se insiste en que el valor aducido en el interlocutorio de 6 de diciembre de 2019, de ninguna manera se compadece con el verdadero monto al que se confinó el débito, de suerte que era inviable que el cómputo allegado a las sumarias se variara con estribo en lo dictaminado en tal resolución; circunstancia que conduce indefectiblemente a reponer la decisión actualmente confutada. En su lugar, debe privarse de efectos legales el puntualizado pronunciamiento de 6 de diciembre de 2019, con estribo en lo normado por el art. 132 del Código General del Proceso, entendiéndose que los autos de esa índole no son definitivos y tampoco atan al juez.

Consecuencialmente, se aprobarán las contabilizaciones del compromiso, adosadas por el implorante los días 14 de noviembre de 2019 y 13 de enero hogaoño, quedando la última con fecha de corte a 31 de enero consecutivo, la que, por cierto, jamás fue objetada, amén de que los guarismos allí plasmados realmente se acoplan a lo acaecido con la deuda, en el transcurso de la tramitación.

Para culminar, se advierte que al haber resultado exitoso el principal mecanismo de debate instaurado, es inviable pronunciarse en torno a la concesión de la figura de disentimiento propuesta supletoriamente.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído fustigado.

SEGUNDO.- A cambio de ello, **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia datada a 6 de diciembre de 2019 y **APROBAR** los estados contables del crédito presentados por el incoante los días 14 de noviembre de 2019 y 13 de enero del año en curso, destacándose que ese último cómputo tiene como calenda de corte el 31 de enero de la presente anualidad.

TERCERO.- SIN LUGAR a resolver sobre la alzada formulada subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c929a6eabbbcd2fbfbf51d643e0f1d70963833db9939778233bbbcaea06a
cff

Documento generado en 23/02/2022 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>